

**RESOLUCION N° 188-97-TDC  
EXPEDIENTE N° 018-96-CAM**

*(Publicada el 17 de octubre de 1997)*

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>Denunciante:</b> | <b>Consortio Panamericano de Inversiones S.A. (Copainsa)</b>  |
| <b>Denunciados:</b> | <b>Municipalidad Distrital de Miraflores (La Municipalidad)</b>   |
| <b>Materia:</b>     | <b>Acceso al mercado<br/>Imposición de barreras burocráticas que impiden la permanencia en el mercado<br/>Tasas municipales<br/>Licencia especial y a la venta de bebidas alcohólicas<br/>Nulidad de Resoluciones</b> |
| <b>Actividad:</b>   | <b>Restaurantes, bares y cantinas</b>   |

**SUMILLA:** *Se declara nula la resolución emitida por la Comisión de Acceso al Mercado que declaró fundada la denuncia planteada por Consortio Panamericano de Inversiones S.A. (Copainsa) contra la Municipalidad Distrital de Miraflores debido a los cobros que realizaba esta última por concepto de la tasa denominada "Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas".*

*La Sala consideró que las Municipalidades tienen la potestad legal y el deber de controlar los establecimientos donde se vende bebidas alcohólicas y, en tal sentido, devolvió el expediente a la Comisión para que concediera a la Municipalidad la oportunidad de acreditar si los cobros realizados responden a la prestación racional y efectiva de un servicio público de fiscalización o control individualizado en el contribuyente y, así también, si los montos cobrados para financiarlo son racionales.*

*Adicionalmente, estableció como precedente de observancia obligatoria los criterios que deberán tenerse en cuenta al momento de evaluar si el cobro de una licencia constituye una barrera burocrática que limita el libre acceso al mercado, así como las cargas en materia probatoria que recaen sobre las partes en estos casos.*

Lima, 23 de julio de 1997.

## **I. ANTECEDENTES**

El día 23 de agosto de 1996, la Municipalidad emitió la Orden de Pago N°7500, mediante la cual se cobraba a Copainsa - propietaria de una pastelería y restaurante con autorización para la venta de bebidas alcohólicas - la suma de S/.784.84 soles, producto de cuotas impagas e intereses del tributo denominado "Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas"[\(1\)](#).

El 10 de setiembre de 1996, Copainsa presentó ante la Comisión una denuncia contra la Municipalidad, para que se ordenara a esta última abstenerse de efectuar cobros indebidos por concepto de la licencia especial y a la venta de bebidas alcohólicas y para que se suspendiera en forma preventiva la Orden de Pago N°7500. La denunciante sustentó su pedido en que los cobros por la licencia de licores no tenían como contraprestación servicio alguno, motivo por el cual no podían ser considerados como tasas, sino como un impuesto directo a la venta de dichos productos. Sostuvo también que la potestad tributaria otorgada a las Municipalidades para establecer licencias por la venta de bebidas alcohólicas había sido derogada y, finalmente, que este tributo elevaba los costos de dicha actividad y restringía el libre acceso de las empresas al mercado.

Mediante Resolución N° 01-96-CAM-INDECOPI/EXP-018 del 24 de setiembre de 1996, la Comisión admitió a trámite la denuncia y postergó su pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, debido a que no se había acreditado una amenaza inminente a los derechos de Copainsa.

El 4 de octubre de 1996, la Municipalidad presentó sus descargos, en los cuales señaló que de acuerdo con el literal e) del artículo 68 del Decreto Legislativo N° 776, los gobiernos locales se encontraban facultados a imponer "otras licencias", que son las tasas que debe pagar todo aquél que realice actividades sujetas a fiscalización o control municipal. Una de ellas es la Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas regulada por el Edicto N° 178-93-MLM.

Expresó que la referida Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas importaba el cobro de una tasa por la fiscalización, vigilancia o control de actividades que la Ley Orgánica de Municipalidades le autorizaba a realizar. En tal sentido, precisó que el artículo 68°, incisos 2° y 7°, de dicho cuerpo legal establecía que son funciones de las Municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos, "*Vigilar el cumplimiento de las normas legales referentes a calidad y precios de los alimentos y bebidas así como las condiciones de higiene de quienes los distribuyen y comercian*" y "*Otorgar licencias de apertura de establecimientos comerciales e industriales ... y controlar su funcionamiento de acuerdo a ellas ...*".

Asimismo, indicó que la prestación efectiva del servicio público individualizado en el contribuyente estaba en el hecho que el Municipio fiscalizaba y comprobaba el desarrollo adecuado y conforme a ley de las actividades especificadas en el Edicto N° 178-93-MLM (ejecutadas por establecimientos en los que se expenden bebidas alcohólicas, salas de juego y esparcimiento, entre otros), luego de lo cual otorgaba la autorización específica para la realización de la actividad de provecho particular sujeta a control o fiscalización. De este modo, si por ejemplo funcionara un establecimiento con servicios higiénicos incompletos, deteriorados o inutilizados, la sanción correspondiente sería la clausura temporal.

La Municipalidad manifestó también que la derogación de los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de Municipalidades no significaba la derogación de los tributos específicos aprobados con anterioridad a la promulgación del Decreto Legislativo N° 776 y, finalmente, indicó que los actos denunciados no afectaban el libre acceso al mercado, toda vez que la licencia bajo análisis se aplicaba por igual a todos los establecimientos del distrito y que, por otro lado, si bien la licencia afectaba el patrimonio de las personas, ésta tenía como sustento la vigilancia y control en la venta de bebidas alcohólicas y el debido funcionamiento de ciertos locales que merecían fiscalización municipal.

Mediante Resolución N° 02-96-CAM-INDECOPI/EXP-018, del 15 de octubre de 1996, la Comisión declaró fundada la denuncia y estableció que el Edicto N° 178-93-MLM era una barrera burocrática que impedía el libre acceso de los agentes económicos al mercado de comercialización de bebidas alcohólicas, razón por la que había devenido en inaplicable. En tal sentido, ordenó a la Municipalidad que se abstuviera de efectuar el cobro a Copainsa de la Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas. Los fundamentos de la resolución de primera instancia fueron los siguientes:

- I. La potestad tributaria de las Municipalidades referida al cobro de licencias para la venta de bebidas alcohólicas fue expresamente derogada por la Primera Disposición Final, literal v), del Decreto Legislativo N° 776, con lo que también devino inaplicable el Edicto N° 178-93-MLM.
- II. De acuerdo con los artículos 67 y 68 del Decreto Legislativo N° 776, las Municipalidades están facultadas para establecer cobros por licencias respecto de actividades sujetas a fiscalización o control municipal, siempre que tal fiscalización o control hayan sido expresamente autorizados en la Ley Orgánica de Municipalidades o en normas con rango de ley.
- III. En el presente caso, la Ley Orgánica de Municipalidades no contiene norma alguna que faculte expresamente a la Municipalidad a fiscalizar o controlar la venta de bebidas alcohólicas, motivo por el cual no proceden los cobros realizados por la Municipalidad.
- IV. La función municipal de "control de calidad y precios de alimentos y bebidas" prevista en la Ley Orgánica de Municipalidades no se ajusta a los principios de libre mercado que rigen la economía nacional, contenidos en el Decreto Legislativo N° 757 y en la Ley de Protección al Consumidor.
- V. La función municipal orientada a controlar el estado y las condiciones de funcionamiento de los locales comerciales de su jurisdicción sustenta ya el cobro de una Licencia de Funcionamiento de carácter general, por lo que ese mismo concepto no podría dar lugar a la cobranza de una licencia adicional. En consecuencia, la licencia por el expendio de bebidas alcohólicas grava de manera adicional e innecesaria la comercialización de dichos productos.

El 23 de octubre de 1996, la Municipalidad planteó un recurso de apelación contra la Resolución N° 02-96-CAM-INDECOPI/EXP-018, en el cual, además de reiterar los argumentos expuestos ante la Primera Instancia, señaló lo siguiente:

- I. La Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas no establecía doble imposición alguna, ya que la licencia general de funcionamiento tenía como propósito aprobar el funcionamiento de un local, en forma inicial, sobre la base de la zonificación urbana; mientras que la Licencia Especial buscaba controlar en el tiempo la venta de bebidas alcohólicas, sobre la base del poder de policía reconocido a los órganos del gobierno municipal.

- II. Lo que debía interesar en este caso, para efectos de entender la plena vigencia de la Licencia Especial, es que se iba a controlar la calidad de las bebidas alcohólicas vendidas en estos establecimientos, así como las condiciones de higiene de los expendedores minoristas.
- III. Además, "la tasa en discusión simplemente cubre los costos operativos de efectuar el control mensual de los establecimientos que venden bebidas alcohólicas, los cuales deben tener una "Autorización Especial de Funcionamiento" después de las 23:00 horas y una "Licencia Especial para la Venta de Bebidas Alcohólicas", después de las 23:00 horas, tal como se indica en la Ordenanza N° 24-96-MM".

Por Resolución N° 03-96-CAM-INDECOPI/EXP-018, del 29 de octubre de 1996, la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad.

Habiéndose realizado con fecha 5 de marzo de 1997 el informe oral solicitado por la Municipalidad, con la presencia de ambas partes, el expediente se encuentra en estado de ser resuelto.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

De los antecedentes expuestos y del análisis del expediente, a criterio de esta Sala, las cuestiones en discusión son las siguientes:

- a. Determinar si los cobros que efectúa la Municipalidad a Copainsa por concepto de "Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas", respetan el marco legal vigente para las licencias a las que se refiere el artículo 68, inciso e), del Decreto Legislativo N° 776.
- b. Establecer si son racionales o no los cobros que efectúa la Municipalidad a Copainsa por concepto de "Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas".
- c. Determinar si la Municipalidad ha tenido la posibilidad de sustentar la racionalidad de los cobros que han sido cuestionados por la denunciante.

De esta forma, la Sala podrá establecer si la licencia cuyo cobro ha sido impugnado constituye una barrera burocrática que limita ilegal o irracionalmente el libre acceso al mercado, en contravención a lo dispuesto por el artículo 61° del Decreto Legislativo N° 776.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Sobre las atribuciones de la Comisión en materia de contribuciones y tasas municipales.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 60 del Decreto Legislativo N° 776, las Municipalidades cuentan con atribuciones para crear, modificar y suprimir contribuciones o tasas, así como para otorgar exoneraciones, dentro de los límites que fija la ley. Ello guarda coherencia con el hecho que los gobiernos locales tienen a su cargo la organización, reglamentación y administración de los servicios públicos locales, de modo tal que la potestad tributaria que concede la Ley a las Municipalidades tiene como función permitir el financiamiento de dichos servicios públicos, los cuales rinden beneficios en favor de la comunidad entera.

Así, de acuerdo con las definiciones contenidas en la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, las contribuciones son aquellos tributos cuya obligación tiene como hecho generador los beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales. Las tasas, por otro lado, son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que cuando las Municipalidades imponen cargas tributarias sobre los particulares que realizan actividades económicas, elevan los costos de producir bienes y servicios en el mercado y encarecen la adquisición de tales productos por parte de los consumidores. Para las empresas, ello se traduce en mayores costos para el acceso y la permanencia en el mercado. Dichos costos, por tanto, deben ser justificados en forma adecuada por los gobiernos locales, de modo tal que su exigibilidad resulte ser natural en razón de las obras y servicios públicos que la ley les encomienda realizar y proveer.

Este deber por parte de las Municipalidades denunciadas - que consiste en probar la legalidad y la racionalidad de las cargas tributarias con las que gravan a los particulares, durante el trámite de los procedimientos administrativos orientados a cuestionar dichos cobros - surge del hecho que, como se verá más adelante, la ley les obliga a realizar los análisis de legalidad y racionalidad antes de establecer los tributos objeto de cuestionamiento.

En este orden de ideas, según el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868, introducido por el Decreto Legislativo N° 807, corresponde a la Comisión de Acceso al Mercado conocer sobre aquellos actos o disposiciones de la Administración Pública, incluidas las entidades del ámbito municipal, que establezcan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, pudiendo eliminar dichas barreras. Específicamente, corresponde a la Comisión velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 61° del Decreto Legislativo N° 776 (2).

El artículo 61° del Decreto Legislativo N° 776 señala que las Municipalidades no podrán establecer tasas o contribuciones que graven la entrada, salida o el tránsito de personas, bienes, mercaderías, productos y animales en el territorio nacional que limiten el libre acceso al mercado (3). En consecuencia, la Comisión tiene la obligación de evaluar si las contribuciones y tasas establecidas por los gobiernos locales constituyen o no barreras burocráticas que impiden u obstaculizan el libre acceso y la permanencia de los agentes económicos en el mercado, analizando para tal efecto:

- a. La **legalidad** de la tasa o contribución cuestionadas, con la finalidad de determinar si ellas han sido creadas respetando las formalidades y los procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto y, asimismo, si encuadran dentro de las atribuciones y competencias conferidas por la ley a las Municipalidades.
- b. La **racionalidad** de dichos tributos, lo que significa, en el caso específico de las licencias municipales, evaluar si los cobros realizados responden a la prestación efectiva de un servicio público de fiscalización o de control, individualizado en el contribuyente, así como apreciar la racionalidad de los servicios que presta la Municipalidad y de los montos que cobra para el financiamiento de dichos servicios.

### III.2 Criterios aplicables para determinar si los cobros efectuados por concepto de licencias constituyen barreras de acceso al mercado.

De esta forma, en aquellos casos seguidos ante la Comisión que se encuentren referidos al cobro de las licencias municipales contempladas en el artículo 68, inciso e), del Decreto Legislativo N°776 (4), se deberá seguir los criterios de interpretación descritos en el esquema que se muestra a continuación y que están resumidos en el gráfico que se acompaña como [Anexo](#) de esta resolución:

- El denunciante deberá aportar elementos de juicio razonables acerca de la posible existencia de un cobro ilegal o irracional, por concepto de licencia municipal, que pudiera gravar la entrada, salida o el tránsito de personas, bienes, mercaderías y animales en el territorio nacional o que pudiera restringir el acceso de los agentes económicos al mercado.

- La Comisión - o la Sala, en su caso - deberá evaluar la legalidad de la licencia cuyo cobro ha sido impugnado por el denunciante, lo que significa establecer:

- a. Si la licencia creada encuadra o no dentro de las atribuciones y competencias conferidas a las Municipalidades por su Ley Orgánica y otras normas con rango de ley (5). Esto quiere decir que la Comisión deberá identificar aquella potestad legal expresa que confiere facultades a las Municipalidades (i) para fiscalizar o controlar el ejercicio de determinadas actividades y (ii) para cobrar licencias por dichos servicios de fiscalización o control.
- b. Si la licencia fue creada respetando las formalidades y requisitos contenidos en el Código Tributario, en el Decreto Legislativo N°776 y en la Ley Orgánica de Municipalidades (6). En particular, debe tenerse en cuenta que (i) las licencias requieren ser aprobadas mediante una ordenanza (a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 816, ya que anteriormente debían ser aprobadas a través de Edictos (7)), (ii) deben ser prepublicadas por un plazo no menor de 30 días antes de su entrada en vigencia, en medios de prensa escrita de difusión masiva dentro de su respectiva jurisdicción, y (iii), en caso de provenir de una Municipalidad Distrital, la vigencia de la norma depende de su ratificación por el Concejo Provincial.

- La Municipalidad, por su parte, tiene la carga de probar que los cobros realizados responden a la prestación racional y efectiva de un servicio público de fiscalización o control individualizado en el contribuyente y, asimismo, que los montos que cobra para financiarlo son racionales. Así, de existir indicios razonables en el sentido que los cobros cuestionados constituyen una barrera burocrática irracional, la Comisión requerirá a la Municipalidad denunciada para que acredite lo siguiente:

- a. Si la licencia corresponde a la prestación efectiva de un servicio público administrativo de fiscalización o control (8). La Municipalidad, en tal sentido, debe aportar pruebas que acrediten, en términos generales, que el servicio viene prestándose o que se va a prestar regularmente (9).
- b. Si la materia objeto de fiscalización o control guarda coherencia con el interés público definido por la ley e interpretado a través de la licencia. Ello significa que las Municipalidades no deberían incurrir en desviaciones de poder, lo que podría ocurrir de darse el caso que dichas entidades administrativas adoptaran, como fundamento para los cobros exigidos, la realización de actividades de control o fiscalización que no guardaran coherencia con aquellas funciones para cuyo financiamiento se creó el tributo (10).
- c. Si la Municipalidad ha individualizado adecuadamente a los administrados que se encuentran sujetos al servicio público de fiscalización o control, conforme al mandato de la ley (11). En este punto, debe tenerse en cuenta que

el conjunto de administrados sujetos a las funciones de fiscalización o control que realiza la Municipalidad debe coincidir razonablemente con el grupo de agentes económicos cuyas actividades motivan la prestación de dichos servicios públicos (12).

- d. Si existe una razonable equivalencia entre el costo de los servicios de fiscalización o control que la Municipalidad presta y los cobros efectuados para financiar tales servicios (13). Dichos gravámenes, asimismo, deben observar un criterio de proporcionalidad, de modo tal que la Municipalidad debería encontrarse en condiciones de demostrar que evaluó los efectos que las cargas tributarias tendrían sobre las actividades productivas, antes de establecerlas (14).

- Finalmente, deberá evaluarse si, en base a la información presentada, existen indicios de que los costos de los servicios de fiscalización o control a los que se refiere la licencia son financiados por otro u otros tributos ya existentes. Ello quiere decir que debe evitarse que los contribuyentes paguen dos veces por los mismos servicios (15).

Debe recordarse que las cargas tributarias establecidas por las Municipalidades generan costos para el funcionamiento del mercado, motivo por el cual dichas entidades tienen la carga de probar frente a los administrados la legalidad y la racionalidad de las licencias que establecen. Dicha justificación es necesaria para que la Comisión pueda establecer si los cobros efectuados tienen algún fundamento o no. Esto no quiere decir que las Municipalidades no puedan imponer tales costos, sino que ellos deben encontrarse debidamente sustentados.

### III.3. La legalidad de los cobros realizados por la Municipalidad a Copainsa por concepto de Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas.

a) Si el Edicto N° 178-93-MLM encuadra dentro de las atribuciones y competencias conferidas por ley a las Municipalidades.

En cuanto a la legalidad de la Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas que se pretende cobrar a la denunciante, el artículo 74 de la Constitución Política de 1993 señala que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. Similar disposición contenía el artículo 139 de la Constitución Política de 1979, vigente en la fecha de aprobación del Edicto N° 178-93-MLM.

Son tasas los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente, conforme dispone el literal c) de la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, y tal como también lo establecieron anteriormente los Códigos Tributarios aprobados por el Decreto Legislativo 773 y por el Decreto Ley N° 25859.

Según el artículo 66 del Decreto Legislativo N° 776, las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales, cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades, de conformidad con su Ley Orgánica y normas con rango de ley.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 66 del Decreto Legislativo N° 776, el artículo 67 del mismo señala que en ningún caso las Municipalidades podrán cobrar tasas por la fiscalización o control de actividades sin autorización legal expresa para ejercer dicha función, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y en normas con rango de ley.

El inciso e) del artículo 68 del Decreto Legislativo N° 776 señala que las Municipalidades podrán imponer como tasas "Otras licencias" - distintas de las licencias de funcionamiento previstas en el inciso c) de dicho artículo -, que son las tasas que debe pagar todo aquél que realice actividades sujetas a fiscalización o control municipal, con el límite establecido en el artículo 67 (16).

De las normas descritas en los párrafos precedentes se desprende que el análisis del caso concreto, supone determinar si la fiscalización o control de la venta de bebidas alcohólicas se encuentra dentro de las funciones encomendadas a las Municipalidades por su Ley Orgánica o por otras normas con rango de ley, de modo que al entrar en vigencia el Decreto Legislativo N° 776, éste no derogó tácitamente la Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas contemplada en el Edicto N° 178-93-MLM.

La Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas grava a determinados establecimientos que, por su naturaleza, desarrollan actividades que requieren ser fiscalizadas o controladas por las Municipalidades, habiendo sido designados sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los conductores de los establecimientos señalados en el artículo 1° del Edicto N° 178-93-MLM, entre los cuales se encuentran incluidos los locales donde se vende bebidas alcohólicas.

Los artículos 7° y 8° del Edicto N° 178-93-MLM (17) establecen una serie de supuestos materia de fiscalización o control por parte de las autoridades municipales - tipificados como infracciones -, tales como no "expendir bebidas alcohólicas a

menores de 18 años o dar facilidades para su consumo en la vía pública", evitar "que en el establecimiento se altere el orden público, se atente contra la moral y las buenas costumbres o se afecte la tranquilidad del vecindario", impedir "que en el establecimiento se ejerza clandestinamente la prostitución" o el "funcionamiento de establecimientos con servicios higiénicos incompletos, deteriorados o inutilizados", entre otros.

En opinión de la Sala, dichas funciones de control o fiscalización se derivan de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 65 y en el numeral 3 del artículo 66 de la Ley Orgánica de Municipalidades (18), los cuales encomiendan a las Municipalidades las funciones de supervisar el mantenimiento y el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en los recintos abiertos al público, incluidos los establecimientos de carácter comercial; así como también normar y controlar el aseo, la higiene y la salubridad de los establecimientos comerciales y otros lugares públicos.

Cabe agregar que las restricciones impuestas por el Decreto Legislativo N° 720, que consistían en que las Municipalidades no podían cobrar suma alguna a los usuarios por la supervisión y fiscalización de las normas de higiene y salubridad, desaparecieron - en cuanto al cobro a que se contrae este expediente - al entrar en vigencia el Decreto Legislativo N° 776. Este último permite expresamente el cobro de otras licencias por cualquier actividad que, según la Ley Orgánica de Municipalidades u otra ley, deba ser objeto de fiscalización o control por las Municipalidades. En tal virtud, dichas restricciones - en lo que se refiere a lo que es materia de este expediente - quedaron derogadas en aplicación de la norma contenida en el literal y) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 776. El mencionado literal y) expresamente deroga todas las disposiciones que se opongan al Decreto Legislativo N° 776. En este orden de ideas, el Edicto N° 178-93-MLM resulta de plena aplicación, en cuanto a la supervisión de normas de higiene y salubridad se refiere, desde que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 776.

Lo expuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de que esta Sala reconoce que los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de Municipalidades fueron expresamente derogados por el literal v) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 776. El artículo 92 antes referido establecía que las Municipalidades podían cobrar licencias por, entre otros conceptos, la Venta de Bebidas Alcohólicas.

Ahora bien, la razón de tal derogación obedece precisamente a que el Decreto Legislativo N° 776 regula de manera integral los ingresos tributarios que perciben las Municipalidades - entre ellos las tasas municipales -. Por razones de orden, sistemática y técnica legislativa, y para evitar una duplicidad de normas, era preciso derogar los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de Municipalidades. De no haber mediado derogación expresa, igualmente habrían quedado derogados, tácitamente, por la imposibilidad de coexistir con las normas del artículo 67 y del inciso e) del artículo 68 del Decreto Legislativo N° 776. Pero de ello no puede deducirse que la derogación respondía al propósito de eliminar el cobro de la Licencia, en cuanto a bebidas alcohólicas se refiere, pues ya quedó demostrado que en virtud del Decreto Legislativo N° 776 tal cobro es legalmente posible.

Así pues, la Sala estima que las Municipalidades, en virtud de su Ley Orgánica, tienen la potestad y el deber de fiscalizar y controlar a los establecimientos donde se vende bebidas alcohólicas y que, en principio, se encuentran facultadas a cobrar las licencias a que se refiere el inciso e) del artículo 68 del Decreto Legislativo N° 776, concretamente, la Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas creada por el Edicto N° 178-93-MLM.

b) Cumplimiento de las formalidades necesarias para la creación de la licencia.

El Edicto N° 178-93-MLM fue aprobado por el Concejo Provincial de Lima el 22 de julio de 1993, con anterioridad a la entrada en vigencia de los Decretos Legislativos N° 776 y N° 816, por lo que no requería cumplir los requisitos formales establecidos por dichas disposiciones, tales como la prepublicación 30 días antes de la entrada en vigencia de la norma, ni la aprobación del tributo mediante Ordenanza Municipal.

#### III.4. La racionalidad de los cobros realizados por la Municipalidad a Copainsa por concepto de Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas.

Sobre el particular, la Sala considera importante recordar que las Municipalidades están sujetas a limitaciones en el ejercicio de su poder tributario y que, en lo referido al caso de las licencias, tales limitaciones incluyen el control de la racionalidad del servicio de fiscalización o control que presta el gobierno local y que da origen al tributo, así como el control de la racionalidad del costo que se traslada al contribuyente por concepto de tal servicio.

a) Si la licencia corresponde a la prestación efectiva de un servicio público administrativo de fiscalización o control.

Siguiendo los criterios establecidos en la sección III.2. de la presente resolución, la Municipalidad tiene la carga de probar que presta efectivamente aquellos servicios públicos que constituyen el hecho generador de la licencia municipal cuestionada. En tal sentido, debe estar en capacidad de acreditar, en términos generales, que efectúa regularmente las labores de fiscalización o control que la ley le encomienda llevar a cabo en beneficio de la comunidad. Estas pruebas, sin embargo, no han sido actuadas durante el trámite del procedimiento.

b) Si la materia objeto de fiscalización o control guarda coherencia con el interés público definido por la ley e interpretado a través de la licencia.

La Municipalidad denunciada ha amparado el cobro materia de impugnación en el Edicto N° 178-93-MLM, por el cual el Concejo Provincial de Lima aprobó la Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas. La referida tasa fue creada con el propósito de financiar acciones de fiscalización y control orientadas a supervisar el mantenimiento y el cumplimiento de las normas de seguridad, higiene y salubridad en los establecimientos donde se vende bebidas alcohólicas [\(19\)](#).

Con dicho propósito, la Licencia cuestionada ha conferido a los gobiernos locales una serie de prerrogativas, entre las que se encuentran velar porque las actividades desarrolladas en los establecimientos sujetos a supervisión se efectúen sin afectar la tranquilidad y el orden del vecindario, ni a los menores de edad, así como respetando las normas en materia de higiene y salubridad. Dichas atribuciones forman parte del conjunto de funciones de control que la ley ha encargado realizar a las Municipalidades con relación a los recintos abiertos al público - tales como salas de espectáculos, estadios, establecimientos comerciales, clubes sociales e incluso iglesias - cuya finalidad común consiste en reducir las molestias que dichas actividades pudieran generar a los vecinos.

Así, los cobros que la Municipalidad pudiera efectuar para financiar controles de salubridad estarán justificados siempre y cuando estas actividades se realicen efectivamente y se ajusten a los fines para los cuales se creó la mencionada licencia especial. Por ejemplo, el Edicto N°178-93-MLM, que creó la Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas, contiene normas orientadas a supervisar el estado de los servicios higiénicos de los establecimientos afectos a dicha tasa, función que a su vez se sustenta en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Sin embargo, si la Municipalidad sustentara los cobros por la Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas en la realización de actividades genéricamente amparadas en algunas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, pero no previstas dentro de las actividades de fiscalización para cuyo financiamiento se creó el Edicto N° 178-93-MLM, dichos cobros constituirían, total o parcialmente, una desviación de poder respecto de las atribuciones que le confiere el mencionado Edicto.

c) Si se ha individualizado adecuadamente a los administrados sujetos al servicio público de fiscalización o control, conforme al mandato de la ley.

La denominada Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas representa un tratamiento tributario diferenciado a los locales dedicados a la venta de licores, en comparación al establecido por la ley para todos los establecimientos comerciales que participan en el mercado, quienes se encuentran afectos a la tasa denominada Licencia de Funcionamiento.

La Municipalidad debe justificar dicho trato diferenciado, en aquellos casos en que este aspecto se encuentre en discusión, demostrando que ha individualizado adecuadamente a los establecimientos comerciales sujetos a las actividades de fiscalización y control que le encomienda la ley. En el supuesto de la Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas, dicha individualización deberá efectuarse en concordancia con los fines contemplados en el Edicto N° 178-93-MLM.

d) Si existe una razonable equivalencia entre el costo de los servicios que se presta y los cobros realizados para financiar tales servicios.

La Municipalidad tiene la carga de probar que los importes a los que ascienden los cobros por concepto de la Licencia Especial cuestionada sirven sólo para efectos de cubrir en forma razonable el costo efectivo del servicio público prestado. Ello significa, adicionalmente, que los pagos deben haber sido establecidos con un criterio de proporcionalidad.

Por ejemplo, no habría un criterio de proporcionalidad si la Municipalidad sustentara el cobro de la Licencia Especial sobre la base de inspecciones diarias realizadas en los establecimientos dedicados a la venta de licores para determinar el estado de sus servicios higiénicos, más allá de las 23:00 horas, y por razón de la periodicidad y del horario escogido para dicho control se incurriera en un costo mayor, cuando, alternativamente, un control de este tipo podría efectuarse adecuadamente en forma semanal, o incluso quincenalmente y en horas regulares de trabajo, sin incurrir en ese costo mayor.

e) Si el costo de los servicios de fiscalización o control a los que se refiere la licencia no es financiado por otro tributo ya existente.

En el presente caso, resulta especialmente importante el hecho que todos los establecimientos comerciales están sujetos al pago del tributo denominado Licencia de Funcionamiento, de carácter general. De modo tal que debe analizarse, en base a las pruebas presentadas, si es que las actividades de supervisión que realiza la Municipalidad no se encuentran financiadas ya por otros tributos, como es el caso de la Licencia antes mencionada.

III.5. Si se ha brindado a la Municipalidad la posibilidad de sustentar la racionalidad de los cobros materia de denuncia.

La Sala considera que los procedimientos en materia de eliminación de barreras burocráticas al acceso y la permanencia en el mercado cuentan con una naturaleza especial, ya que los efectos de las resoluciones que emite la Comisión al resolver casos concretos no sólo tienen efectos entre las partes, sino que también tienen como función contribuir a una mejor gestión de los servicios públicos por parte de las entidades integrantes de la Administración Pública, para beneficio de la comunidad entera.

En este orden de ideas, cuando se declara fundada una denuncia en esta materia, significa que la Comisión - o la Sala en su caso - han agotado las posibilidades de encontrar un sustento legal y racional para la exigencia administrativa cuestionada.

Por tal motivo, la Sala estima que en este caso se justifica que la Municipalidad haya tenido la posibilidad de sustentar en forma adecuada la racionalidad de los cobros por concepto de Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas que ha cuestionado la denunciante. Para ello, la presente resolución ha establecido una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta para tal efecto, dada la importancia de las funciones que la ley encarga desarrollar a las Municipalidades y la necesidad de que dichas funciones se ejecuten en forma adecuada.

Por las razones expuestas, debe declararse nula la Resolución N° 02-96-CAM-INDECOPI/EXP018, en aplicación del inciso c) del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, toda vez que es necesario devolver el expediente a la primera instancia para que la Municipalidad presente las pruebas necesarias a fin de analizar la racionalidad de los cobros materia de denuncia, conforme a los criterios establecidos en la presente resolución.

### III.6. Precedente de observancia obligatoria y difusión de la resolución.

Por último, en aplicación del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807 y atendiendo a que la presente resolución interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, corresponde declarar que la presente resolución constituye un precedente de observancia obligatoria en la aplicación de los principios que se enuncian en la parte resolutoria y oficiar al Directorio del Indecopi para que ordene la publicación de la misma en el Diario Oficial El Peruano.

## IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO.-** Por los argumentos expuestos, esta Sala ha resuelto declarar nula la Resolución N° 02-96-CAM-INDECOPI/EXP-018 de la Comisión de Acceso al Mercado, que declaró fundada la denuncia planteada por Consorcio Panamericano de Inversiones S.A. (Copainsa) contra la Municipalidad Distrital de Miraflores. En consecuencia, la Sala ha dispuesto devolver el expediente a primera instancia para que la Comisión conceda a la Municipalidad la oportunidad de sustentar la racionalidad del cobros que efectúa a la denunciante por concepto de Licencia Especial y a la venta de Bebidas Alcohólicas, en aplicación de los criterios establecidos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807, declarar que la presente resolución constituye un precedente de observancia obligatoria en la aplicación de los siguientes principios:

*"En los casos seguidos ante la Comisión de Acceso al Mercado que se encuentren referidos al cobro de las licencias municipales contempladas en el artículo 68, inciso e), del Decreto Legislativo N°776, se deberá tener en cuenta los criterios de interpretación descritos en el esquema que se muestra a continuación:*

*- El denunciante deberá aportar elementos de juicio razonables acerca de la posible existencia de un cobro ilegal o irracional, por concepto de licencia municipal, que pudiera gravar la entrada, salida o el tránsito de personas, bienes, mercaderías y animales en el territorio nacional o que pudiera restringir el acceso de los agentes económicos al mercado.*

*- La Comisión deberá evaluar la legalidad de la licencia cuyo cobro ha sido impugnado por el denunciante, lo que significa establecer:*

- a. *Si la licencia creada encuadra o no dentro de las atribuciones y competencias conferidas a las Municipalidades por su Ley Orgánica y otras normas con rango de ley.*
- b. *Si la licencia fue creada respetando las formalidades y requisitos contenidos en el Código Tributario, en el Decreto Legislativo N° 776 y en la Ley Orgánica de Municipalidades.*

*- La Municipalidad, por su parte, tiene la carga de probar que los cobros realizados responden a la prestación racional y efectiva de un servicio público de fiscalización o control individualizado en el contribuyente y, asimismo, que los montos que cobra para financiarlo son racionales. Así, de existir*



*indicios razonables en el sentido que los cobros cuestionados constituyen una barrera burocrática irracional, la Comisión requerirá a la Municipalidad denunciada para que acredite lo siguiente:*

- a. *Si la licencia corresponde a la prestación efectiva de un servicio público administrativo de fiscalización o control.*
- b. *Si la materia objeto de fiscalización o control guarda coherencia con el interés público definido por la ley e interpretado a través de la licencia.*
- c. *Si la Municipalidad ha individualizado adecuadamente a los administrados que se encuentran sujetos al servicio público de fiscalización o control, conforme al mandato de la ley.*
- d. *Si existe una razonable equivalencia entre el costo de los servicios de fiscalización o control que presta la Municipalidad y los cobros efectuados para financiar tales servicios.*

*- Finalmente, deberá evaluarse si, en base a la información presentada, existen indicios de que los costos de los servicios de fiscalización o control a los que se refiere la licencia son financiados por otro u otros tributos ya existentes.*

*Debe recordarse que las cargas tributarias establecidas por las Municipalidades generan costos para el funcionamiento del mercado, motivo por el cual dichas entidades tienen la carga de probar frente a los administrados la legalidad y la racionalidad de las licencias que establecen. Dicha justificación es necesaria para que la Comisión pueda establecer si los cobros efectuados tienen algún fundamento o no. Esto no quiere decir que las Municipalidades no puedan imponer tales costos, sino que ellos deben encontrarse debidamente sustentados".*

**TERCERO.-** Disponer que la Secretaría Técnica pase copias de la presente Resolución, así como de la resolución de Primera Instancia, al Directorio del INDECOPI, para su publicación en el Diario Oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807.

**CUARTO:** Incluir el [Anexo](#) que se acompaña como parte integrante de la presente resolución.

**Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Bullard González, Hugo Eyzaguirre del Sante, Jorge Vega Castro, Luis Hernández Berenguel, Gabriel Ortiz de Zevallos y José Antonio Payet Puccio.**

---

(1) La Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas se encuentra regulada por el Edicto N° 178-93-MLM del Concejo Provincial de Lima, publicado el 1° de agosto de 1993. La Orden de Pago cuestionada aludía a recibos emitidos entre octubre y diciembre de 1994, así como entre abril y julio de 1996. La Municipalidad cobraba mensualmente a Copainsa por este concepto la suma de S/.100.-.

(2) Decreto Ley N°25868. Artículo 26BIS. (Introducido por el artículo 50 del Decreto Legislativo N°807).

"Artículo 26BIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos Nos. 283, 668, 757, el artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa...".

(3) Decreto Legislativo N° 776. Artículo 61.

"Las Municipalidades no podrán imponer ningún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercadería, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado.

En virtud de lo establecido por el párrafo precedente, no está permitido el cobro por pesaje; fumigación; o el cargo al usuario por el uso de vías, puentes y obras de infraestructura; ni ninguna otra carga que impida el libre acceso a los mercados y la libre comercialización en el territorio nacional.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad administrativa y penal en el Director de Rentas o quien haga sus veces.

Las personas que se consideren afectadas por tributos municipales que contravengan lo dispuesto en el presente artículo podrán recurrir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y al Ministerio Público."

**(4)** Decreto Legislativo N° 776. Ley de Tributación Municipal.

Artículo 68.- "Las Municipalidades podrán imponer la siguientes tasas:

- e. Otras licencias: son las tasas que debe pagar todo aquel que realice actividades sujetas a fiscalización o control municipal, con el límite establecido en el artículo 67"

**(5)** Decreto Legislativo N°776. Ley de Tributación Municipal. Artículo 67.

"En ningún caso las Municipalidades podrán cobrar tasas por la fiscalización o control de actividades sin autorización legal expresa para ejercer dicha función, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y en normas con rango de ley."

**(6)** Decreto Legislativo N°816. Código Tributario. Norma IV del Título Preliminar , antepenúltimo párrafo, vigente a partir del 22 de abril de 1996.

"Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley."

Ley N°23853, Ley Orgánica de Municipalidades. Artículo 94 (Según el texto existente antes de la aprobación del Decreto Legislativo N°816, que se refería a "Edictos" en lugar de "Ordenanzas").

"Las contribuciones, arbitrios, derechos y licencias se aprueban por la Municipalidad mediante Edictos que deben adoptarse con el voto conforme de no menos de la mitad del número legal de miembros del Concejo.

Los Edictos de las Municipalidades Distritales requieren de la ratificación del Concejo Provincial para su vigencia.

...".

Decreto Legislativo N°776. Ley de Tributación Municipal. Artículo 60, inciso c), vigente a partir del 1° de enero de 1994. (Texto anterior a la aprobación del Decreto Legislativo N°816).

"Los Edictos municipales que crean tasas deberán ser prepublicados en medios de prensa escrita de difusión masiva de la circunscripción por un plazo no menor a 30 días desde su entrada en vigencia".

**(7)** Antepenúltimo párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario (según el texto aprobado por el Decreto Ley N°25859 y por el Decreto Legislativo N° 773) sustituido a partir del 22 de abril de 1996 por el texto contenido en el Decreto Legislativo N°816.

"Los Gobiernos Locales, mediante Edicto, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley."

**(8)** Decreto Legislativo N°816. Código Tributario. Norma II del Título Preliminar, inciso c). Ver también nota 4.

"c) Tasa: es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente."

**(9)** Por ejemplo, presentando documentos que acrediten cómo la Municipalidad ha presupuestado la ejecución de servicio - cuando éste va a ser realizado - o cómo se ha venido ejecutando dicho presupuesto. Así, de darse el caso que la Municipalidad denunciada no pudiera acreditar que presta efectivamente o que ha presupuestado la prestación de aquellos servicios para cuyo financiamiento recauda la licencia, los cobros exigidos por dicho concepto carecerían de sustento.

**(10)** Ello ocurriría, por ejemplo, si una Municipalidad, en base a las facultades que le confiere la ley para supervisar la seguridad en los espectáculos públicos, cobrara una licencia para financiar campañas contra las drogas en los estadios y coliseos. En este caso, habría una desviación de poder respecto de los actividades de fiscalización o control previstas en la ley, que son interpretadas a través de la licencia.

**(11)** Ver nota 8.

**(12)** Este criterio busca evitar que se establezca distinciones entre los agentes económicos sin que medie como justificación la finalidad prevista en la Ley. En este sentido, podrían darse casos en que la Municipalidad denunciada gravara en forma irracional a los agentes económicos afectos al pago de la licencia, por ejemplo, si dicho tributo comprendiera a empresas o personas que no tienen nada que ver con las molestias para los vecinos o con el problema público que justifica las actividades de fiscalización o control encomendadas por ley a los gobiernos locales - hecho, este último, que genera el cobro de la tasa -.

Por ejemplo, podría darse el caso que una Municipalidad considerase como contribuyente, para efectos de la Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas, a una empresa dedicada a recolectar y lavar las botellas que se utilizan para el expendio de este tipo de bebidas. Dicha actividad no tendría relación alguna con las actividades de fiscalización y control desarrolladas por la Municipalidad.

Asimismo, podría darse el caso que se gravara sólo a un grupo reducido de agentes económicos, cuando en la práctica existiera un número mayor de personas o empresas que realizan las actividades generadoras de molestias para los vecinos o que tienen algo que ver con el problema público que las actividades municipales de fiscalización o control buscan resolver. Ello sucedería si una Municipalidad cobrara la Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas únicamente a los locales donde se vende cerveza y no gravara con dicha licencia a los locales donde se expende otros tipos de licores; en este supuesto, la licencia afectaría sólo a un grupo de establecimientos y dejaría de lado a otros cuyas actividades tienen relación directa con las actividades municipales de control y fiscalización.

**(13)** Decreto Legislativo N°816. Código Tributario. Norma II del Título Preliminar, penúltimo párrafo.

"El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación".

**(14)** Así, podría darse el caso que una Municipalidad utilizara como criterio para los cobros por concepto de licencia de construcción el metraje cuadrado de la edificación correspondiente, cuando la prestación efectiva de dicho servicio se concreta en la revisión de los planos y memorias descriptivas correspondientes por los técnicos del gobierno local, Estas últimas actividades no tienen relación alguna con el metraje de la construcción a realizar.

(15) Ello ocurriría, por ejemplo, en el caso que se llegara a comprobar que las actividades de fiscalización o control para las cuales se efectúa el cobro de la Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas, se encontrarán financiadas por el tributo denominado Licencia de Funcionamiento, que tiene carácter general.

(16) Ver notas 4 y 5.

(17) Edicto N° 178-93-MLM.

"Artículo 7.- Son infracciones a la Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas, sancionadas con multas, las siguientes:

a) Carecer de autorización y no estar inscrito en el Registro de esta Licencia. b) Permitir que en el establecimiento se altere el orden público, se atente contra la moral y las buenas costumbres o se afecte la tranquilidad del vecindario. c) Permitir el trabajo en salones de billar, cabarets, centros nocturnos, boites, discotecas, casinos, prostíbulos, casas de cita, a menores de 18 años. d) Permitir el ingreso de menores de edad, con uniforme escolar en establecimientos donde funcionan aparatos mecánicos y/o eléctricos de esparcimiento. e) Exender bebidas alcohólicas a menores de 18 años o dar facilidades para su consumo en la vía pública. f) Permitir que en el establecimiento se ejerza clandestinamente la prostitución. g) Permitir la práctica de actividades que constituyan o encubran la práctica del juego de azar en establecimientos no autorizados para ello. h) Permitir que las personas que laboran en cabarets, centros nocturnos, boites, discotecas, casinos, prostíbulos o casas de cita, lo hagan sin el respectivo carné sanitario y certificado de control periódico correspondiente. i) Permitir que las acompañantes de baile de cabarets se retiren del establecimiento antes del horario establecido. j) Alquilar habitaciones en establecimientos de hospedaje sin registrar la identificación y procedencia de los huéspedes en los libros respectivos."

"Artículo 8.- Son infracciones a la Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas, sancionadas con la clausura, las siguientes:

- a. Funcionamiento de estos establecimientos con servicios higiénicos incompletos, deteriorados o inutilizados. Clausura Temporal hasta que se compruebe la refacción de los mismos."

(18) Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 65°.- "Son funciones de las Municipalidades en materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad colectiva: ... 16. Supervisar y controlar la construcción, mantenimiento y el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene de las salas de espectáculos, estadios, coliseos y otros recintos abiertos al público incluyendo los establecimientos hoteleros y otros de carácter comercial, social, cultural y religioso".

Artículo 66°.- "Son funciones de las Municipalidades en materia de población salud y saneamiento ambiental: ... 3. Normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos."

(19) Ver nota 16.